

**AMPARO EN REVISIÓN 908/2017
QUEJOSA Y RECURRENTE:
FLOXCAM, SOCIEDAD ANÓNIMA DE
CAPITAL VARIABLE**

**MINISTRO PONENTE: JAVIER LAYNEZ POTISEK
SECRETARIA: JAZMÍN BONILLA GARCÍA**

Ciudad de México. Sentencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día _____ de _____ del dos mil diecisiete.

**VISTOS
Y
RESULTANDO**

PRIMERO. Por escrito recibido el ocho de abril del dos mil dieciséis en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, la representante de **FLOXCAM, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**, demandó el amparo y protección de la justicia federal contra las autoridades y por los actos siguientes:

Autoridades Responsables:

- a) El H. Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, integrado por sus Cámaras de:*
- 1) Diputados*
 - 2) Senadores*
- b) El C. Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.*
- c) El Servicio de Administración Tributaria.*

IV. Actos reclamados:

A) *Del Congreso de la Unión, integrado por la Cámara de Diputados así como por la Cámara de Senadores, se reclama la discusión, aprobación y expedición del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 09 de diciembre de 2013, en específico el artículo 32-A del Código Fiscal de la Federación.*

B) *Del Titular del Poder Ejecutivo se reclama la iniciativa, promulgación y orden de publicación del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación el 09 de diciembre de 2013 en específico el artículo 32-A del Código Fiscal.*

C) *Del Servicio de Administración Tributaria se reclama la aplicación concreta de la norma tildada de inconstitucional, al no otorgar la posibilidad de dictaminar los estados financieros de la quejosa, si no se cumplen los requisitos a que se refiere el artículo 32-A del Código Fiscal de la Federación*

SEGUNDO. Tramitado el juicio de amparo con el número 1063/2016, el Juez Primero de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, a quien correspondió conocer del asunto, dictó sentencia el dieciséis de agosto del dos mil dieciséis, con los siguientes puntos resolutivos:

PRIMERO. *Se sobresee en el juicio de amparo 1063/2016, promovido por Cinthya Noemí Laureano Trujillo, en representación de la persona moral denominada FLOXCAM, Sociedad Anónima de Capital Variable, contra la autoridad y acto reclamado, por los motivos expuestos en el considerando tercero.*

SEGUNDO. *La Justicia de la Unión no ampara ni protege a la persona moral denominada FLOXCAM, Sociedad Anónima de Capital Variable, por conducto de su representante legal Cinthya Noemí Laureano Trujillo, respecto de los actos señalados en el considerando segundo; por las razones expuestas en el considerando último de esta resolución.*

TERCERO. Inconforme, la representante de la quejosa interpuso recurso de revisión y el Presidente de la República interpuso revisión adhesiva, de los que correspondió conocer al Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer

Circuito, donde mediante en sesión de cuatro de agosto del dos mil diecisiete emitida en autos del recurso de revisión RA-84/2016, decidió:

PRIMERO. *En la materia competencia de este tribunal colegiado, se declara firme el **sobreseimiento** en el juicio de amparo promovido por **FLOXCAM, Sociedad Anónima de Capital Variable**, en relación a la autoridad responsable Servicio de Administración Tributaria.*

SEGUNDO. *Este tribunal **SE DECLARA LEGALMENTE INCOMPETENTE** para conocer el tema de constitucionalidad de leyes que subsiste en el recurso de revisión, por lo que se solicita a la Suprema Corte de Justicia de la Nación que, de considerarlo procedente, reasuma su competencia originaria para conocer del problema de constitucionalidad respecto del artículo 32-A del Código Fiscal de la Federación, contenido en el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el nueve de diciembre de dos mil trece, vigente a partir del uno de enero de dos mil catorce.*

TERCERO. *Remítanse a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con testimonio de la presente resolución, los autos del presente toca de revisión, así como el juicio de amparo 1063/2016, del índice del Juzgado Primero de Distrito en Materias Administrativas y de Trabajo en el Estado de Jalisco y envíese el archivo que la contenga al correo electrónico sentenciastccscjnssga@mail.scjn.gob.mx, de conformidad a lo ordenado en la circular 3/2011-P.*

CUARTO. Mediante proveído de veintinueve de agosto del dos mil diecisiete, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación asumió su competencia originaria para conocer del recurso registrándolo con el número de expediente 908/2017, ordenó su turno al Ministro Javier Laynez Potisek y remitió los autos a esta Segunda Sala del Alto Tribunal a la que se encuentra adscrito.

QUINTO. En auto del dos de octubre siguiente, el Presidente de la Segunda Sala tuvo por recibidos los autos, se avocó a su conocimiento y ordenó remitirlos al Ministro Ponente.

SEXTO. El proyecto de sentencia fue publicado de conformidad con lo dispuesto por los artículos 73, párrafo segundo, y 184, párrafo primero, de la Ley de Amparo.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver este recurso de revisión, de conformidad con los artículos 107, fracción VIII, penúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracción I, inciso e), y 85 de la Ley de Amparo; y 21, fracción II, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos primero y tercero del Acuerdo General 5/2013, del Pleno de este Alto Tribunal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de mayo de dos mil trece, toda vez que se interpone contra una sentencia dictada por un juez de distrito en un juicio de amparo indirecto en que se reclamó una ley administrativa federal respecto de la que no existe jurisprudencia y no resulta necesaria la intervención del Tribunal Pleno.

SEGUNDO. Resulta innecesario verificar la oportunidad del recurso y de su revisión adhesiva, así como la legitimación de quien los interpone, pues de esos aspectos se ocupó el tribunal colegiado de circuito que previno en su conocimiento.

TERCERO. El juez de distrito consideró que, contrario a lo alegado por la quejosa, el artículo 32-A del Código Fiscal de la Federación respeta el derecho de igualdad y la garantía de equidad tributaria.

Para justificar su decisión, expuso que conforme a los criterios jurisprudenciales a través de los que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido cómo se respetan los principios de igualdad y de equidad tributaria, no toda desigualdad de trato en ley supone infracción, sino que para considerar que existe violación se requiere que la desigualdad de trato introduzca una diferencia entre situaciones tributarias que pueden ser consideradas iguales y no hay justificación objetiva y razonable.

Sentado lo anterior, analizó la norma reclamada, que establece que las personas físicas o morales que tengan ingresos acumulables superiores a cien millones de pesos, aquellas cuyo valor de activos sea superior a setenta y nueve millones, o bien, aquellas respecto de las que por lo menos trescientos de sus trabajadores le hubieran prestado servicios en cada uno de los meses del ejercicio inmediato anterior, podrán optar por presentar sus estados financieros a través de un contador público autorizado en términos del artículo 52 del Código Fiscal de la Federación.

Explicó que cuando el legislador definió los contribuyentes que podrían optar por dictaminar sus estados financieros no estableció una categoría caprichosa que

obedeciera a cuestiones subjetivas como pudieran ser el sexo, raza, identidad cultural, religión o estado civil, ni atentó contra la dignidad humana, sino que distinguió atendiendo a cuestiones objetivas de cada contribuyente.

Así, consideró que si la distinción entre contribuyentes no estuvo basada en alguna categoría sospechosa, es claro que no existe transgresión al principio de igualdad reconocido por el artículo 1 constitucional.

Agregó que tampoco se viola la garantía de equidad tributaria por el hecho de que sólo se hubieran previsto determinados tipos de contribuyentes, pues la distinción establecida depende de su capacidad económica intrínseca, es decir, de elementos objetivos no caprichosos.

Apoyó su decisión en la tesis aislada 1a. CCX/2015 de la Primera Sala del Alto Tribunal de rubro: *ESTADOS FINANCIEROS. EL ARTÍCULO 32-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE EN 2011, QUE ESTABLECE LA OBLIGACIÓN DE DICTAMINARLOS POR CONTADOR PÚBLICO AUTORIZADO, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE IGUALDAD*, aclarando que si bien interpretó una norma vigente en diferente anualidad, lo cierto es que dicho criterio resulta exactamente aplicable al caso analizado porque la redacción de la norma reclamada mantiene las distinciones analizadas por ese órgano judicial.

Finalmente, declaró inoperantes los argumentos a través de los que la quejosa pretendió evidenciar la obligación del juez de distrito de ejercer un control de convencionalidad *ex officio*.

Consecuentemente, negó el amparo solicitado.

En el único agravio propuesto contra la anterior determinación, la quejosa alega que el juez no debió basar su decisión en el criterio emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues la norma interpretada por ese órgano fue reformada en dos mil catorce.

Aduce que las consideraciones que sirvieron de sustento al a quo no fueron establecidas por el legislador en la exposición de motivos que dio origen a la reforma de la norma reclamada, sino que, en todo caso, corresponden a las razones que motivaron la reforma que dio origen al artículo 32-A del Código Fiscal de la Federación vigente en mil novecientos noventa.

Agrega que si bien en mil novecientos noventa el legislador atendió a motivos para facilitar el cumplimiento de las obligaciones fiscales y fortalecer las facultades de fiscalización para determinados contribuyentes, lo cierto es que en la época en que entró en vigor la norma las condiciones sociales, económicas y de control de la información por parte de la autoridad hacendarias eran diferentes a las que imperan en la actualidad.

Sobre esa base, afirma que indebidamente el juzgador pretendió homologar los razonamientos que sirvieron de base al legislador en mil novecientos noventa a los que presumiblemente tuvieron los legisladores en dos mil trece quienes, por cierto, no expusieron razonamientos de la reforma.

Alega que incluso el juez pasó por alto que en la discusión de la reforma a la norma reclamada, la Comisión de Hacienda y Crédito Público de la Cámara de Diputados concluyó que no era conveniente la eliminación de la obligación de llevar dictámenes financieros y consideró que, en todo caso, convenía mantenerla como opcional respecto de sujetos con ingresos gravables superiores a cien millones de pesos. Sin embargo, en todo el proceso legislativo no se expusieron argumentos justificativos de la modificación al régimen.

Expone que aun cuando se considerara que no hay violación al principio de igualdad porque la distinción de trato no está basada en una categoría sospechosa, lo cierto es que la norma tampoco supera el escrutinio estricto exigido para la equidad tributaria.

Además, afirma que, en todo caso, la distinción de trato tampoco supera el test de proporcionalidad, máxime que los sujetos distinguidos por el legislador (aquellos que se ubican en la hipótesis de posibilidad de dictaminar y aquellos que no) tienen las mismas características, sin que exista una finalidad constitucionalmente válida para la distinción de trato.

A lo largo de su agravio la recurrente propone argumentos que giran en torno a la idea fundamental de que la norma reclamada viola las garantías de igualdad y equidad tributaria, al disponer que únicamente determinados contribuyentes podrán optar por dictaminar estados financieros excluyendo a otros de esa posibilidad, sin existir un parámetro objetivo que justifique la distinción de trato.

Pues bien, el tema propuesto a examen ya fue materia de análisis por esta Segunda Sala al resolver en sesión de diecinueve de octubre del dos mil dieciséis, por unanimidad de votos (ausente el Ministro Alberto Pérez Dayán), el amparo en revisión 478/2016 bajo la ponencia de la Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos.

En ese asunto se analizó el artículo 32-A del Código Fiscal de la Federación vigente a partir de mil novecientos noventa y uno, cuyo texto establecía:

Artículo 32-A. *Las personas físicas con actividades empresariales y las personas morales, que en el ejercicio inmediato anterior hayan obtenido ingresos acumulables superiores a \$100,000,000.00, que el valor de su activo determinado en los términos de las reglas de carácter general que al efecto emita el Servicio de Administración Tributaria, sea superior a \$79,000,000.00 o que por lo menos trescientos de sus trabajadores les hayan prestado servicios en cada uno de los meses del ejercicio inmediato anterior, podrán optar por dictaminar, en los términos del artículo 52 del Código Fiscal de la Federación, sus estados financieros por contador público autorizado. No podrán ejercer la opción a que se refiere este artículo las entidades paraestatales de la Administración Pública Federal. Los contribuyentes que opten por hacer dictaminar sus estados financieros a que se refiere el párrafo anterior, lo manifestarán al presentar la declaración del ejercicio del impuesto sobre la renta que*

corresponda al ejercicio por el que se ejerza la opción. Esta opción deberá ejercerse dentro del plazo que las disposiciones legales establezcan para la presentación de la declaración del ejercicio del impuesto sobre la renta. No se dará efecto legal alguno al ejercicio de la opción fuera del plazo mencionado.

Los contribuyentes que hayan optado por presentar el dictamen de los estados financieros formulado por contador público registrado deberán presentarlo dentro de los plazos autorizados, incluyendo la información y documentación, de acuerdo con lo dispuesto por el Reglamento de este Código y las reglas de carácter general que al efecto emita el Servicio de Administración Tributaria, a más tardar el 15 de julio del año inmediato posterior a la terminación del ejercicio de que se trate.

En el caso de que en el dictamen se determinen diferencias de impuestos a pagar, éstas deberán enterarse mediante declaración complementaria en las oficinas autorizadas dentro de los diez días posteriores a la presentación del dictamen.

Los contribuyentes que ejerzan la opción a que se refiere este artículo, tendrán por cumplida la obligación de presentar la declaración informativa sobre su situación fiscal a que se refiere el artículo 32-H de este Código.

En la exposición de motivos de quince de noviembre de mil novecientos noventa enviada por el Ejecutivo que dio origen a la norma transcrita que introdujo la obligación de dictaminar los estados financieros, se expuso, en la parte que interesa, lo siguiente:

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

*En la presente Iniciativa, el Ejecutivo Federal propone a este Congreso de la Unión diversas modificaciones al Código Fiscal de la Federación con la finalidad de adecuar este ordenamiento a las necesidades de permanencia y perfeccionamiento de las leyes tributarias. Asimismo, **se busca continuar con la simplificación del sistema tributario para facilitar el cumplimiento de las obligaciones fiscales y fortalecer las facultades de fiscalización.***

(...)

(...)

(...)

*Se somete a consideración de esa Asamblea **que los contribuyentes que en el ejercicio inmediato anterior hayan obtenido ingresos acumulables superiores a cinco mil millones de pesos, que el valor de su activo sea superior a diez mil millones de pesos o que en cada uno de los meses de dicho ejercicio hayan tenido más de 150 trabajadores a su servicio, dictaminen sus estados financieros por contador público***

autorizado. *Las personas autorizadas para recibir donativos deberán dictaminar sus estados financieros en forma simplificada.*

Tomando en cuenta lo anterior se tuvo presente el artículo 32-A del Código Fiscal de la Federación vigente a partir del primero de enero del dos mil catorce establece:

Artículo 32-A. *Las personas físicas con actividades empresariales y las personas morales, que en el ejercicio inmediato anterior hayan obtenido ingresos acumulables superiores a \$109,990,000.00, que el valor de su activo determinado en los términos de las reglas de carácter general que al efecto emita el Servicio de Administración Tributaria, sea superior a \$86,892,100.00 o que por lo menos trescientos de sus trabajadores les hayan prestado servicios en cada uno de los meses del ejercicio inmediato anterior, podrán optar por dictaminar, en los términos del artículo 52 del Código Fiscal de la Federación, sus estados financieros por contador público autorizado. No podrán ejercer la opción a que se refiere este artículo las entidades paraestatales de la Administración Pública Federal.
(...)*

De la lectura de esa norma se advierte que el legislador estableció a cargo de determinadas categorías de contribuyentes **la opción** de hacer dictaminar sus estados financieros por contador público registrado ante las autoridades fiscales.

De la confrontación entre la norma introducida por el legislador en mil novecientos noventa y uno y la vigente a partir del primero de enero del dos mil catorce que constituye la reclamada, se advierte que existe una diferencia en cuanto a su configuración normativa, pues mientras aquélla establecía una obligación de llevar dictámenes financieros, ésta establece la opción para determinado tipo de contribuyentes.

Es decir, mientras previo a la reforma vigente a partir del primero de enero del dos mil catorce la norma predicaba el cumplimiento de una obligación, de manera posterior se definió el ejercicio de una opción.

Sentadas las bases anteriores, en el precedente en comento, se tuvo en cuenta que las finalidades que dieron origen a la institución de realización de dictámenes financieros tales como facilitar a la autoridad hacendaria la fiscalización y otorgar certeza a los contribuyentes en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias —a las que se refiere la exposición de motivos citada— justificaron y fueron en su momento la razón objetiva que persiguió el legislador al instituir el dictamen de estados financieros de manera previa a la reciente reforma, es decir, cuando esto se trataba de una obligación.

Posteriormente, en la iniciativa de reforma fiscal para el ejercicio de dos mil catorce, se mencionó que *“el dictamen fiscal como medio de fiscalización al servicio de la autoridad no ha cumplido para el que fue creado”* y, se expuso, que desde el treinta de junio de dos mil diez se publicó el *Decreto por el que se otorgaron diversas facilidades administrativas en materia de simplificación tributaria, entre otras, la posibilidad de optar por presentar en sustitución al dictamen fiscal, una declaración informativa que no requiere la firma de un contador público registrado.*

Así, se consideró prudente, en principio, eliminar la presentación de dictámenes financieros como obligación y

adicionar el artículo 32-H al Código Fiscal de la Federación para prever la obligación de los contribuyentes de presentar una declaración informativa sobre su situación fiscal.

Al respecto, en el dictamen final emitido por la Cámara de Senadores se indicó que se consideraba que no era conveniente la eliminación total de dictamen, sino dejarlo de manera opcional para determinados contribuyentes (en virtud de tratarse de una práctica común) tal como se encuentra contemplado en la norma vigente, en los siguientes términos:

Dictamen Fiscal

La minuta plantea mantener la figura del dictamen de los estados financieros que originalmente el Ejecutivo Federal propuso derogar. En ese sentido, propone la Colegisladora que dicho dictamen sea opcional respecto de sujetos que tengan ingresos gravables superiores a cien millones de pesos; en consecuencia, señala que debe adecuarse al marco sancionatorio aplicable a los contadores públicos registrados, en ese sentido propone adecuar los artículos 26, 32-A, 42, 47, 52, 52-A, 53-A, 67, 73, 83, 84, 91-A y 91-B.

Bajo ese contexto, se precisa que quienes hagan uso de la opción de dictaminar sus estados financieros lo manifestarán al presentar la declaración del ejercicio del impuesto sobre la renta que corresponda al ejercicio por el que se ejerza la opción, la cual deberá llevarse a cabo dentro del plazo que las disposiciones legales establezcan para la presentación de la declaración del ejercicio del impuesto sobre la renta.

Asimismo, señala la Colegisladora, de forma coincidente con el Ejecutivo Federal, el esquema de transición que se establecerá para los dictámenes presentados en términos de la legislación fiscal vigente al 31 de diciembre de 2013, a los cuales les serán aplicables las disposiciones vigentes hasta esa fecha, toda vez que con esto se brinda seguridad jurídica a los contribuyentes que hayan dictaminado sus estados financieros.

Así, la razón objetiva de introducir la opción de dictaminar o no los estados financieros fue **liberar de una carga**

formal a los contribuyentes que estaban obligados a dictaminar sus estados financieros y, con ello, transitar a otros mecanismos de fiscalización que pudieran resultar más efectivos, dejando como opción la posibilidad de dictaminarse, en virtud de que se trata de una práctica constante, pero que inclusive corresponde exclusivamente a aquéllos contribuyentes que en un inicio estaban obligados a ello.

Además, actualmente el dictaminar de manera optativa los estados financieros es un mecanismo preparatorio ante el eventual ejercicio de facultades de comprobación, lo cual tiene como objeto que la autoridad se allegue de información vinculada al dictamen del contador público sobre los estados financieros de ciertos contribuyentes, por la complejidad de sus operaciones, en tanto la anterior obligatoriedad de hacerlo, según se explicó en los trabajos legislativos de la reciente reforma fiscal, tal exigencia no cumplía la finalidad de facilitar el proceso de fiscalización por parte de la autoridad fiscal, puesto que un alto número de auditorías concluían sin observaciones.

De ahí que se concluyera que, conforme la regulación actual, el hecho de que la opción de dictaminar estados financieros exclusivamente opere para los contribuyentes que cumplan determinados requisitos, continúa estando justificado aclarando que si bien la posibilidad de llevar dictámenes financieros prevalece bajo un sistema optativo, lo cierto es que sigue siendo explicable que sólo accedan determinados

contribuyentes, ya que **la única finalidad de la norma es facilitar su posterior fiscalización.**

Pues bien, bastan las explicaciones anteriores para advertir que en el amparo en revisión 478/2016 esta Segunda Sala resolvió exactamente el tema propuesto examen.

En efecto, como se dijo, la quejosa alega esencialmente que la norma reclamada es inconstitucional al disponer que únicamente determinados contribuyentes podrán optar por dictaminar estados financieros excluyendo a otros de esa posibilidad, sin existir un parámetro objetivo que justifique la distinción de trato. En el asunto citado como precedente, esta Segunda Sala se pronunció sobre ese tópico concluyendo que sí existe un parámetro objetivo y una justificación para la distinción de trato.

No pasa inadvertido que el análisis emprendido por esta Segunda Sala fue realizado exclusivamente en relación con el principio de igualdad y que la quejosa aduce también violación a la garantía de equidad tributaria; sin embargo, su argumento de violación al artículo 31, fracción IV, constitucional parte de la premisa de que la distinción de trato generada por el legislador no tiene justificación, aspecto que, como se dijo, ya fue desestimado por este Alto Tribunal.

Además, no es posible verificar si la norma reclamada viola la garantía de equidad tributaria puesto que se trata de una

norma fiscal no tributaria en sentido estricto. En efecto, la norma reclamada no regula algún elemento esencial del tributo, sino que regula un aspecto fiscal relativo a la posibilidad de presentar dictámenes financieros.

Consecuentemente, ante lo infundado de los agravios lo procedente es, en la materia de la revisión competencia de esta Segunda Sala, confirmar la sentencia recurrida y negar el amparo contra el artículo 32-A del Código Fiscal de la Federación vigente a partir del primero de enero del dos mil catorce, sin que se advierta algún motivo de deficiencia de la queja que se deba suplir en términos del artículo 79 de la Ley de Amparo.

Dado el resultado a que se arribó debe declararse sin materia la revisión adhesiva interpuesta por el Presidente de la República, en términos de la jurisprudencia 2a./J. 166/2007, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, septiembre del 2007, página 552, de rubro: *REVISIÓN ADHESIVA EN AMPARO INDIRECTO. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA SI LA REVISIÓN PRINCIPAL RESULTA INFUNDADA.*

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. En la materia de la revisión competencia de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se **CONFIRMA** la sentencia recurrida.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión **NO AMPARA NI PROTEGE** a **FLOXCAM, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**, contra el artículo 32-A del Código Fiscal de la Federación.

TERCERO. Queda **SIN MATERIA** la revisión adhesiva.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos al tribunal colegiado de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

En términos de lo previsto en el artículo 3º, fracción II y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.